

CRÓNICA DE LA FACULTAD DE DERECHO

José Ignacio Hernández G. ¹

Director de la Revista de la Facultad de Derecho

I

El año académico 2016-2017 comenzó con cambios en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, por la designación del profesor Salvador Yannuzzi como Decano (e) de la Facultad, en sustitución del profesor Miguel Mónaco. De tal manera, la composición del Consejo de la Facultad, para ese año, fue la siguiente:

INTEGRANTES DEL CONSEJO DE FACULTAD DE DERECHO	
2016 - 2017	
NOMBRE	CARGO
Salvador Yannuzzi	Presidente
Milena Liani	Secretaria
Eligio Rodriguez	UCAB-Guayana

1 Mi agradecimiento a la profesora Milena Liani, Directora de la Escuela de Derecho (Caracas) de la Facultad de Derecho, por la ayuda en la elaboración de esta crónica.

Ninoska Rodríguez Laverde	Dirección de Postgrado
Janesky Lehmann	Dirección Centro de Clínica Jurídica
Ligia Bolívar	Dirección Centro de Derechos Humanos
Benigno Alarcón	Dirección Centro de Estudios Políticos
Miguel Mónaco	Dirección Instituto de Investigaciones Jurídicas
César Carballo	Representantes de los Profesores
Pedro Planchart	
Guillermo Gorrin	
Daniela Urosa	Suplente de los profesores.
Marcos Carrillo	Representantes del Rector
José I. Hernández G	
Anna Maria Guarío	Suplente del Rector
Andrés Carrasquero	Representante de los Egresados
Franco Puppío	Suplente de los Egresados
Ana Valladares P.	Representante de los Estudiantes
Harold Miñarro	

II

Dentro de las actividades académicas desplegadas por el Consejo de la Facultad en este año destacan las siguientes:

1. En cuanto a jubilaciones, el Consejo de la Facultad aprobó la jubilación de los profesores Hermes Harting, Ramón Escovar León y Luis Fernando Ramírez. Por su parte, en este período el Consejo conoció del ascenso del profesor César Carballo Mena al escalafón de Asociado.

2. Durante el año académico fallecieron diversos profesores de la Facultad, que recibieron un merecido homenaje por parte del Consejo. Es el caso de los profesores Pedro Pablo Aguilar Rodríguez, Juan Nepomuceno Garrido, Gonzalo Parra-Aranguren, José Rafael Hernández, Adán Febres-Cordero, Kurt Nagel y Emilio Pittier Sucre.

Especial mención debe efectuarse al trágico fallecimiento de Jorge Félix Borrero Labrador, en mayo de 2017. Jorge Borrero fue un destacado miembro del

personal administrativo de nuestra Facultad, resaltándose por su buen humor y espíritu de servicio. El Consejo le rindió un merecido homenaje.

4.- El Consejo de la Facultad honró a distinguidos académicos que formaron parte de su cuerpo académico. De esa manera, el Consejo acordó nombrar los diferentes salones de la Escuela de Derecho en honor a la labor realizada por destacados profesores de la Facultad de Derecho. En virtud de ello, se acordó colocar una placa en honor al reverendo padre Fernando Pérez Llantada en la sala de profesores; una placa en honor al profesor Alfredo Morles en la sala de reuniones; y una placa en honor al profesor Román Duque Corredor en la sala de juicios.

Asimismo, a iniciativa del Consejo de la Facultad, el Consejo Universitario acordó otorgar el Doctorado *honoris causa* al profesor Alfredo Morles Hernández, quien fuera Decano de esta Facultad y destacado profesor y autor, muy en especialmente, en el área del Derecho Mercantil.

3. Otra parte importante de la actividad académica del Consejo estuvo relacionada con la aprobación de nuevas normativas de la Facultad. Destaca, así, la aprobación, en junio de 2016, de la *nueva taxonomía de Derecho*, esto es, la modificación del Plan de Estudios de la carrera de Derecho en la modalidad semestral y la actualización de la malla curricular, sobre la base nueva clasificación (taxonomía) de las asignaturas universitarias en: teóricas, operativas, instrumentales y prácticas, así como sus sub-clasificaciones.

Asimismo, se aprobó la reforma del *Reglamento de Seminarios de la Facultad de Derecho*, así como la reforma del *Programa de Estudios Avanzados en Gobernabilidad y Gerencia Política*.

Otro cambio importante fue la aprobación, en junio de 2016, del *Reglamento de Evaluaciones de Facultad de Derecho. Estudios Semestrales conforme a la nueva taxonomía*. Así, el Consejo aprobó la propuesta de reforma del Reglamento de Evaluaciones conforme a la nueva taxonomía.

Es igualmente importante destacar el avance del proceso de modificación de los cursos de especialización y postgrado de la Facultad de Derecho, de acuerdo con la iniciativa liderizada por la profesora Ninoska Rodríguez.

4. Durante el año académico 2016-2017 los estudiantes de nuestra Facultad lograron importantes logros en competencias académicas internacionales, que fueron objeto de reconocimiento por parte del Consejo. Así, se otorgó reconocimiento a los participantes de la competencia Eduardo Jiménez en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (estudiantes Gabriel Ortiz, Roxanne Cabrera, Mario D'Andrea

y Harold Miñarro, y el entrenador Railen Hernández), quienes obtuvieron el título de *mejor memorial* de las presuntas víctimas en la citada competencia.

Asimismo, se acordó homenajear a la delegación de HNMUN-UCAB que participó en la 63ª edición del Modelo de Naciones Unidas de la Universidad de Harvard (HNMUN). Esta delegación tuvo una muy destacada participación, pues mereció los reconocimientos a la Mejor Delegación Internacional y Mejor Delegación del Modelo de Naciones Unidas de la Universidad de Harvard; además de ser premiados en catorce de los dieciséis comités en los que participaron.

5. Dentro de los foros y jornadas promovidos en este año, podemos destacar la *lección Inaugural* a cargo del profesor Jesús María Casal, llevada a cabo en octubre de 2016 y que se publica en esta Revista. Asimismo, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad, dirigido por el profesor Miguel Mónaco realizó una video conferencia sobre los acuerdos de paz en Colombia, en el que participó la profesora Juanita Goebertus, de la Universidad de Los Andes.

En diciembre de 2016 el Centro de Derechos Humanos, patrocinado por la Embajada del Reino Unido e Irlanda del Norte, realizó un evento sobre *El Origen y Evolución del Sistema Universal de Derechos Humanos*. En ese mismo mes se efectuó un foro sobre *Justicia Transicional con Garantía de Paz en Proceso de Cambio Político*, organizado por Asociación Civil Paz Activa, y en el que participaron como ponentes profesores de nuestra Facultad, así como el foro *Derechos Humanos y Democracia en Latinoamérica*, organizado por el Centro de Derechos Humanos.

En enero de 2017 se realizaron las *IV Jornadas de Derecho Penal Internacional y Derechos Humanos*, así como la *Jornada de Actualización de Derecho de Seguros*. En ese mes tuvo lugar la charla *Una Mirada al Sistema Constitucional Británico*, con el apoyo de la Embajada Británica.

En marzo de 2017 se realizó la Asamblea de nuestra Facultad, en la cual se debatieron temas académicos de interés, pero en especial, las implicaciones jurídicas, políticas y sociales del acontecer venezolano. A partir de ese mes la Facultad, junto a otras instituciones de la Universidad, participó activamente en actividades académicas orientadas a exponer las reiteradas violaciones a la Constitución y a los derechos humanos en Venezuela, especialmente, luego de la convocatoria –y elección- de la ilegítima asamblea nacional constituyente.

De igual manera, en junio de 2017 se realizaron las *Jornadas José Araujo Juárez de Derecho Administrativo*, organizadas en el marco de la Especialización de Derecho Administrativo.

III

En cuanto a las estadísticas, para el período académico 2016-2017 podemos resumir los siguientes datos de interés:

1. El cuerpo de profesores de la Facultad estuvo integrado por 203 profesores en la Escuela de Caracas y 48 en la Escuela de Guayana, tanto en estudios de pre-grado como en estudios de post-gradados.

2. En este período se culminaron estudios un total de 154 estudiantes en la Escuela de Caracas y 56 en la Escuela de Guayana, cuyos integrantes se acompañan como anexo de la presente crónica.

III

El período académico 2015-2016 coincidió con una de las etapas más delicadas de la crisis venezolana, especialmente, desde la perspectiva del Estado de Derecho. Así, a inicios de ese período el Consejo Nacional Electoral decidió suspender ilegítimamente el referendo revocatorio presidencial, mientras que el final de tal período coincidió con la fraudulenta elección de la ilegítima asamblea nacional constituyente. Entre esos dos eventos, se desató una feroz represión en contra de las manifestaciones pacíficas desarrolladas en Venezuela, con un lamentable saldo de heridos, fallecidos y detenidos. El abuso de poder registrado en esta etapa afectó de manera especial a la autonomía universitaria y la vida académica del país, como lo evidenció la violación de la autonomía de la Universidad Católica Andrés Bello en su sede Guayana, hecho que fue objeto de un contundente comunicado de rechazado por parte del Consejo.

El Consejo de la Facultad, mediante comunicados, se pronunció sobre los eventos más importantes relacionados con esa crisis, reiterando la sistemática violación del Estado de Derecho y de los derechos humanos. Podemos destacar los siguientes comunicados:

ACTA N° 822 del 12/9/2016
COMUNICADO SOBRE LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016 POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SOBRE LA NULIDAD DE TODOS LOS ACTOS EMANADOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL
COMUNICADO SOBRE LA DETENCIÓN DEL ABOGADO YON GOICOECHEA
ACTA N° 823 del 26/9/2016
COMUNICADO SOBRE LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016 POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SOBRE LA NULIDAD DE TODOS LOS ACTOS EMANADOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL.
ACTA N° 825 del 24/10/2017
COMUNICADO ACERCA DE LA SENTENCIA N.º 814 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2016 DICTADA POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
COMUNICADO ACERCA DE LA SENTENCIA N.º 147 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2016 DICTADA POR LA SALA ELECTORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
COMUNICADO SOBRE LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016 POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SOBRE LA NULIDAD DE TODOS LOS ACTOS EMANADOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL.
ACTA N° 827 del 21/11/2016
COMUNICADO SOBRE LAS SENTENCIAS NROS. 938/2016, 939/2016 y 948/2016 DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ACTA N° 830 del 30/01/2017
COMUNICADO DE RECHAZO AL ROBO OCURRIDO EN EL PALACIO DE LAS ACADEMIAS
ACTA N° 831 del 13/02/2017
COMUNICADO ACERCA DE LA SENTENCIA N.º 7 DEL 26 DE ENERO DE 2017, DICTADA POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ACTA N° 833 del 06/03/2017
COMUNICADO SOBRE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y DE CÁTEDRA, Y LA DETENCIÓN ARBITRARIA DEL PROFESOR JUBILADO SANTIAGO GUEVARA GARCÍA.

ACTA N° 834 del 20/03/2017
COMUNICADO SOBRE LA CREACIÓN DE LA FUNDACIÓN DEL ESTADO MISIÓN JUSTICIA SOCIALISTA, CREADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 2.718 (G.O N.° 41.090, DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 2017) - Diferido-
ACTA N° 835 del 31/03/2017 EXTRAORDINARIO
COMUNICADO SOBRE LA SENTENCIA N.° 155, DE FECHA 28 DE MARZO DE 2017 DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
COMUNICADO SOBRE LA SENTENCIA N.° 156, DE FECHA 29 DE MARZO DE 2017 DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ACTA N° 837 del 02/05/2017
COMUNICADO SOBRE EL RECHAZO AL EJERCICIO ABUSIVO Y DESPROPORCIONADO DE LA FUERZA EN LAS MANIFESTACIONES PACÍFICAS REALIZADAS EN LAS ÚLTIMAS SEMANAS
COMUNICADO SOBRE EL RECHAZO A LA DECISIÓN DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DE DENUNCIAR LA CARTA DE LA OEA
COMUNICADO SOBRE LA CONVOCATORIA A UNA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
ACTA N° 839 del 30/05/2017
COMUNICADO SOBRE LA VIOLACIÓN DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA DE LA SEDE DE UCAB-GUAYANA POR PARTE DE EFECTIVOS DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA DEL 16 DE MAYO DE 2017, Y LA DETENCIÓN ARBITRARIA DEL PROFESOR MARCOS VALVERDE Y DEL ESTUDIANTE NELSON NAVAS.
COMUNICADO SOBRE LAS SENTENCIAS NROS. 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371 Y 372 DEL 24 DE MAYO, Y SENTENCIA N.° 373 DE 25 DE MAYO, TOTA DE 2017, POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, MEDIANTE LAS CUALES SE ADMITIERON LAS DEMANDAS DE INTERESES DIFUSOS Y COLECTIVOS INTERPUESTAS EN CONTRA DE LOS ALCALDES DE LOS MUNICIPIOS BARUTA, CARRIZAL, LOS SALIAS, EL HATILLO, CHACAO (TODOS DEL ESTADO MIRANDA), ALBERTO ADRIANI, LIBERTADOR, CAMPO ELÍAS (DEL ESTADO MÉRIDA) Y SUCRE (ESTADO MIRANDA).
COMUNICADO SOBRE EL DECRETO N° 2.878 PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N° 41.156 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2017, EL GOBIERNO NACIONAL DICTÓ LAS <i>“BASES COMICIALES PARA LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.</i>

COMUNICADO SOBRE LA SENTENCIA N° 355/2017 DE LA SALA CONSTITUCIONAL, POR LA CUAL CONCLUYÓ QUE EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA JUSTIFICA ELIMINAR EL DERECHO AL SUFRAGIO PARA LA ELECCIÓN DE CARGOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR.
ACTA N° 840 del 01/06/2017 EXTRAORDINARIA
COMUNICADO SOBRE SENTENCIA N.° 378 DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO JUSTICIA
ACTA N° 842 del 13/06/2017
COMUNICADO EN RECHAZO A LAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL NÚMERO 441 DEL 7 DE JUNIO de 2017 y RATIFICACIÓN DEL RECHAZO A LA SENTENCIA NÚMERO 378 de 2 DE MAYO DE 2017.
ACTA N° 845 del 25/07/2017
COMUNICADO EN RECHAZO A LA DETENCIÓN ARBITRARIA DEL PROFESOR ÁNGEL ZERPA APONTE

Debido a su interés académico, en esta Revista se incluyen los textos completos de diversos comunicados que resumen la opinión jurídica del Consejo de la Facultad. Así, se incluyen los comunicados acerca *de la sentencia N.° 147 del 17 de octubre de 2016 dictada por la sala electoral del tribunal supremo de justicia; sobre la sentencia dictada en fecha 2 de septiembre de 2016 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobre la nulidad de todos los actos emanados de la asamblea nacional; sobre la autonomía universitaria y de cátedra, y la detención arbitraria del profesor jubilado Santiago Guevara García; sobre las sentencia N.° 155 y 156 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; sobre el rechazo al ejercicio abusivo y desproporcionado de la fuerza en las manifestaciones pacíficas realizadas en las últimas semanas; sobre la convocatoria a una asamblea nacional constituyente; sobre la violación de la autonomía universitaria de la sede de Ucab-Guayana por parte de efectivos de la Guardia Nacional Bolivariana del 16 de mayo de 2017, y sobre la detención arbitraria del profesor Marcos Valverde y del estudiante Nelson Navas, y el rechazo a la detención arbitraria del profesor Ángel Zerpa Aponte.*

ANEXO
Listado de graduandos del curso 2016-2017
Escuela de Caracas

Nro	Apellidos, Nombres
1	Acosta Bolivar, Rosana Katerine
2	Acosta Rivas, Valentina María
3	Aguirre Quintero, Angélica Lourdes
4	Albornoz Caraballo, Luisana Del Valle
5	Alfonzo León, Inés Lizkeith
6	Amundaraín Rodríguez, María Isabel
7	Aneas González, Isabela
8	Angulo Rujano, Loumar Veronica
9	Aponte Ortiz, Roberto
10	Aray Diaz, Madelein
11	Arocha Canelón, María Fernanda
12	Basalo Paris, Mariana
13	Bedoya Martínez, Omar Adrián
14	Beens Sánchez, Ana Gabriela
15	Bou Panza, Elizabeth Daniela
16	Boutros Khouri, Jhon Elias
17	Camizán, Danila María
18	Cañizares Cañizales, Barbara Carolina
19	Carrasco Ortega, Dayahana América
20	Cazzadore Garcia, Elizabeth
21	Ceballos Bello, Oscar Rafael
22	Centeno Garcia , Joselyn Carolina
23	Cerboni Barreto, Santiago
24	Colmenares Guarema, Jesus Mikjail
25	Colmenarez Rodríguez, Andrea Pierina
26	Contreras Cantillo, Johanna Angélica
27	Contreras, Génesis Maglery
28	Cordova Marquez, Yelioscaris

29	Cova Pinto, Luis Miguel
30	Cuberos Duque, Ulises Jesus
31	D' Andrea Cañas, Mario Jose
32	Da Gama Da Silva, Nancy
33	De Abreu Sá, Katherine Aymmé
34	Díaz Díaz, Jorge Alejandro
35	Dib Aranda, Dana Yulissa
36	Escalona Serrano, Elvira Helena
37	Esis Parra, Gustavo Antonio
38	Farese Angiuli, Isabella
39	Faroh Chavez, Jorge Andrés
40	Fernandes Elorza, Arantza
41	Fernández Almarza, Franklin Enrique
42	Finlay Damiani, Stephanie Gisselle
43	Fiol Nouveau, Jean-luc
44	Garbán Hernández, Andrés Alejandro
45	García Benarroch, Raquel Alejandra
46	García Quintana, Enmilu Karina
47	García Rivas, José Alejandro
48	Garnica Bonalde, Julia Domiailyn Tibisay
49	Goicoechea Muñoz, Ana Karina
50	Gomes León, María Betania
51	Gómez Salazar, Marco Antonio
52	Gómez Sosa, Nohely De Los Angeles
53	Goncalves Vieira, Jaqueline
54	González Betancourt, Marielys Del Carmen
55	Gonzalez Ramirez, Enrique J
56	Guerra Azuaje, Argenis Andrés
57	Gullo Porco, Valeria
58	Guzman Moros, Victoria Eugenia
59	Hernández Guatache, Railen Alejandro
60	Hernández Linares, Génesis Alexandra

61	Hernández Oliveros, Levis Thomas
62	Hernández Quintero, Rabsaris Asquenis
63	Hernández Sotillo, Joskarlys Grizel
64	Hernández Torres, Daniel Alejandro
65	Iermieri Araujo, Valentina
66	Infante Materano, Rubi Doraimis
67	Kabalan Boutros, José Antonio
68	Lara Blanco, Javier Armando
69	Larrazábal León, Luis Antonio
70	Lauriola González, Paola
71	León Rodríguez, Luis Arturo
72	Liendo Briceño, Alberto José
73	López Bellorín, Luis César
74	López Blanco, Irina Alexandra
75	López Delgado, Luis Enrique
76	López Meza, Luis José
77	Manrresa Vazquez, Claudia Karina
78	Martí Granadillo, Carlos Eduardo
79	Martínez Adrian, Luisa Amelia
80	Martínez Morón, Emily Oneida
81	Martínez Seguí, Mariana
82	Mata Frontado, Genesis Rubeli
83	Medina Medina, Jorge Luis
84	Medina Nieto, Yessika Andreina
85	Michelena Semidey, José De Los Santos
86	Mok Wu, Vicente Wei Ning
87	Molina Rojas, Kimberlyn Geraldine
88	Moreno Bolívar, Deinelly Carolina
89	Moros Aboud, Andrea Carolina
90	Muci Richa, Jose Antonio
91	Natera Moreno, Jose Angel
92	Niño Bernal, Dayana Carolina

93	Núñez González, Miguel Enrique
94	Núñez Jesús, Andrea Bret
95	Ortega Mejia, Naibe Andreina
96	Palencia Prato, Viviana Alejandra
97	Palomo Fleming, Alba Gabriela
98	Parasole Peraza, Yesenia Asuncion
99	Pascas Mendoza, Roberto Israel
100	Patíño Hernández, Oscar Ernesto
101	Peña, Carolina Edith
102	Pérez Peñuela, Andrefna
103	Pérez Ramírez, John Alexander
104	Pérez Verde, Mairim Del Carmen
105	Pérez-segnini Borjas, Pedro Pablo
106	Primera Veracierta, Belismar Yuskency
107	Quevedo Patiño, Nastia Beatriz
108	Quintero Castro, Daniela Alejandra
109	Quintero Mejicano, Yerliana Marilin
110	Ramírez Mendoza, Esthefany Katherine
111	Ramos Marcano, Johalis Yenireth
112	Rangel Arvelo, Sasha Karelia
113	Rengifo Gonzalez, Marianne
114	Requena Figueira, Raul Alejandro
115	Reyes Aparicio, Yarid Ernys
116	Reyes Olivo, Andrea Alejandra
117	Rodrigues Figueira, Viviana Alejandra
118	Rodríguez Guadarrama, Marialaura
119	Rodríguez Mejias, Noelia Jose
120	Rodríguez Montero, María De Los Angeles
121	Rodríguez Vallenilla, José Francisco
122	Romantini León, Adriana Meiley
123	Romero Carrillo, Marco Vinicio
124	Romero Valerio, Karla Del Valle

125	Roncayolo Brillembourg, Luis Antonio
126	Rondón Olivares, Kemberly Sofia
127	Roo Turmero, Alyolis Del Valle
128	Rosario Cadevilla, Samuel Jose
129	Salegui D Leon, Maria Graciela
130	Santiago Rios, Mariela Coromoto
131	Saritama Atopo, Gerson Humberto
132	Savani Van Woerkom, Stefano Daniel
133	Scolaro Pereira, Mariana Karina
134	Serrano Rosas, Jeadiser Jesús
135	Sierra Rivas, Miguel Alejandro
136	Sierra Vanegas, Génesis Desiree
137	Socorro Márquez, Diana Carolina
138	Sorondo Climastone, David José
139	Sotillo Santaniello, Carlos Vicente
140	Suárez Pérez, Alice Judith
141	Terán Medina, Gustavo Adolfo
142	Toledo Pérez, Karen Alejandra
143	Vallenilla Gutiérrez, Estefany Carolina
144	Vargas Chávez, Daniela Alejandra
145	Vargas Palencia, Carlos Eduardo
146	Varvaro Castro, Andrea Stefanía
147	Velásquez Toro, Daijar Andrea
148	Villegas De Camargo, Marco Aurelio
149	Vogeler Machado, Ernesto Eugenio
150	Wallis Hernández, Fabiana Isabel
151	Wulff Bracht, Andreina Patricia
152	Yanez Guerra, Yugeilys Del Carmen
153	Zapata Soto, Maria Alejandra
154	Zerpa Salazar, Vilma De Jesús

Escuela de Guayana

Nro	Apellidos, Nombres
1	Adrián Bardaro, Adrianny Fabiola
2	Angeli Valdez, Mariangi Carolina
3	Astudillo Pedriquez, Valentina Del Valle
4	Baron Garcia, Gabriela Alejandra
5	Bennassar Dasilva, Kenia Darley Adelaide
6	Benzaly Mata, Mariana Del Valle
7	Bermudez López, María Angelica
8	Blanco, José Miguel
9	Brito Brito, Otilia Desiree
10	Carrillo Villalbas, Glendys Romina
11	Castillo Salazar, David Abraham
12	Cordero Garcia, Andrea Fabiana
13	Cordero, Jonathan Esequiel
14	Cordova Rojas, Fabiola Anais
15	De Leon Thaireaux, Carla Cristina
16	Díaz Hadjar, Omar Andrés
17	Díaz Salazar, Dines Alejandra
18	Figueira Mollegas, Francisco Javier
19	Gutiérrez García, María Fernanda
20	Gutierrez Nadales, Robnny José
21	Guzman Urrea, Maria Laura
22	Hernández López, Isaac Edmundo
23	Hernández Rodríguez, Iviana
24	Kabeche Zambrano, Juan Carlos
25	Lyon Bonucci, Bettina Andrea
26	Macías Ydrogo, Robert Francisco
27	Maestre Salazar, Mariana Alejandra
28	Manzano Martínez, Moysés José

29	Marquez Garcia, Gefry Jose
30	Moncada Ramos, Estefania
31	Monsalve Flores, Ramón Antonio Jr
32	Morales Fernández, Daniela Victoria
33	Morales Ramírez, Anthony Camilo
34	Morillo Rea, María Isabel
35	Núñez Naveda, Gianmarco Jesús
36	Ortegado Rodríguez, Andreína del Valle
37	Ortiz García, Adriana Celeste
38	Rebón León, Sthefany Ines
39	Rengel Puga, Maria Alejandra
40	Rivas Farfan, Angelis Susana
41	Rivero Díaz, Omar Andrés
42	Rivero Machado, Estephany Milagros
43	Rodríguez Linares, Orlando Rafael
44	Rodríguez Mata, Wylmer Dayan
45	Rodríguez Ruiz, Oswaldo José
46	Rosales Silva, Luis Alejandro
47	Ruiz Díaz, Vanessa Carolina
48	Sánchez García, María Fernanda
49	Silva Rodríguez, Daymar Aminta
50	Solis Rubio, Andrea Carolina
51	Torrealba Prato, Pedro Francisco
52	Urdaneta Niño, Skharla Dayyana
53	Vallejo Betancourt, Marialaura
54	Villahermosa Martínez, Liliangels Orianni
55	Yegres Rodríguez, Sara Alejandrina
56	Zamora Arias, Lizmarvis Del Valle

COMUNICADO ACERCA DE LA SENTENCIA N.º 147 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2016 DICTADA POR LA SALA ELECTORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Universidad Católica Andrés Bello
Facultad de Derecho
Consejo de la Facultad
A LA OPINIÓN PÚBLICA

Considerando

El deber que corresponde a las universidades en la orientación de la vida del país mediante su contribución en el esclarecimiento de los problemas nacionales, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Universidades, y artículo 6, ordinal 2º, del Estatuto Orgánico de la Universidad Católica Andrés Bello.

Considerando

Que el 17 de octubre de 2016, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia profirió la sentencia n.º 147/2016, mediante la cual determinó que la convocatoria del referendo revocatorio requiere reunir el veinte por ciento (20%) de manifestaciones de voluntad del cuerpo electoral en todos y cada uno de los estados y del Distrito Capital de la República. La falta de recolección de ese porcentaje en cualquiera de los estados o del Distrito Capital, haría nugatoria la válida convocatoria del referendo revocatorio presidencial.

Considerando

Que en el aludido fallo, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia limita el ejercicio de los derechos constitucionales de los ciudadanos, al interpretar que el circuito electoral para ejercer el derecho al revocatorio del Presidente de la Re-

COMUNICADO

pública está constituido por las circunscripciones políticas tomadas aisladamente, y no todo el Territorio Nacional.

Resuelve

Primero: Rechazar rotundamente la sentencia n.º 147/2016 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, pues la misma viola abiertamente la Constitución de la República, en virtud de que para la elección del Presidente de la República se computan los votos emitidos en todo el Territorio Nacional, independientemente de la circunscripción política, lo que constituye una grave violación para el ejercicio de los derechos constitucionales, atinentes a la institucionalidad democrática.

Segundo: Reafirmar el respeto más absoluto a los derechos ciudadanos garantizados por la Constitución de la República, los que deben ejercerse sin trabas ni condicionamientos que no estén establecidos en las leyes.

Aprobado en Caracas, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016), en la sesión n.º 825 del Consejo de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello.

COMUNICADO SOBRE LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016 POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SOBRE LA NULIDAD DE TODOS LOS ACTOS EMANADOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

El Consejo conoció la propuesta del comunicado sobre la sentencia dictada en fecha 2 de septiembre de 2016 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Visto y analizada la propuesta, este Cuerpo aprobó el siguiente comunicado el cual quedó redactado en los términos que de seguida se señalan:

Universidad Católica Andrés Bello

Facultad de Derecho

Consejo de la Facultad

A LA OPINIÓN PÚBLICA

Considerando

El deber que corresponde a las universidades en la orientación de la vida del país mediante su contribución en el esclarecimiento de los problemas nacionales, conforme lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Universidades, y artículo 6, ordinal 2°, del Estatuto Orgánico de la Universidad Católica Andrés Bello.

Considerando

Que el 2 de septiembre de 2016, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictó la sentencia n.º 808/2016, en la cual falló sobre la solicitud de control previo de la constitucionalidad que ejerció el Presidente de la República contra la Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro.

Considerando

Que el 21 de septiembre de 2016, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictó la sentencia n.º 818/2016, en la cual declaró la constitucionalidad del Decreto n.º 2.452, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de la Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional.

Considerando

Que la Sala Constitucional, en dichas sentencias, dictaminó que la Asamblea Nacional descató los fallos de la Sala Electoral en relación con la suspensión y consecuente orden de desincorporación -por medida de amparo cautelar- de los diputados en representación del estado Amazonas y, en virtud de ello, declaró “la nulidad por inconstitucionalidad de todas las actuaciones de la Asamblea Nacional mientras persista tal situación de antijuridicidad”.

Resuelve

Primero: Afirmar, contrario al criterio de la Sala Constitucional, que los actos de la Asamblea Nacional -al margen de la validez o invalidez de la incorporación de los diputados democráticamente elegidos por los ciudadanos del estado Amazonas- son plenamente válidos, siempre que se cumplan los extremos del procedimiento para la formación de las leyes y demás actos del Poder Legislativo, establecidos en la Constitución y el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional. Asimismo, una interpretación ponderada y razonable de la Constitución exige que la nulidad de las Leyes y demás decisiones de la Asamblea, por vicios del procedimiento en su formación, no puede derivarse de hipotéticas irregularidades en la cualidad de un número ínfimo de miembros del Parlamento. Es también un principio fundamental de la teoría general de los actos jurídicos que la pretendida ilegitimidad de una minoría no determinante en la formación de la voluntad de un cuerpo colegiado no compromete la integridad de las decisiones de este.

Segundo: Rechazar rotundamente las sentencias n.º 808/2016 y 810/2016 de la Sala Constitucional, pues esas sentencias violan, hasta el grado de hacer nugatorio, el principio de la representación popular, como piedra angular del sistema democrático de gobierno, todo lo cual supone una grave amenaza para la vigencia del Estado de Derecho y la institucionalidad democrática.

Tercero: Reafirmar el más absoluto rechazo a la conducta reiterada y sistemática de bloqueo de la labor institucional de la Asamblea Nacional por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en tanto esa Sala se ha excedido en el ejercicio de sus funciones, al punto de pretender desconocer a la Asamblea Nacional, único órgano de representación nacional.

Cuarto: Rechazar, de igual modo, el inexcusable retardo judicial por parte de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en el trámite de la causa en contra de los diputados del estado Amazonas, el cual ha derivado en una lesión grave a los derechos de participación de todos los habitantes de Amazonas y, especialmente, a los derechos de nuestros pueblos indígenas.

COMUNICADO SOBRE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y DE CÁTEDRA, Y LA DETENCIÓN ARBITRARIA DEL PROFESOR JUBILADO SANTIAGO GUEVARA GARCÍA.

El Consejo conoció la propuesta de comunicado presentado por la Directora de Postgrado de Derecho, **profesora Ninoska Rodríguez** y la **profesora Daniela Urosa**, sobre la autonomía universitaria y de cátedra, y la arbitraria detención del profesor jubilado Santiago Guevara García. Visto y analizado el proyecto de comunicado, este Cuerpo aprobó el mismo el cual quedó redactado en los siguientes términos:

Universidad Católica Andrés Bello
Facultad de Derecho
Consejo de la Facultad
A LA OPINIÓN PÚBLICA
Considerando

El deber que corresponde a las Universidades en la orientación de la vida del país mediante nuestra contribución en el esclarecimiento de los problemas nacionales, conforme lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Universidades, y artículo 6, ordinal 2°, del Estatuto Orgánico de la Universidad Católica Andrés Bello,

Considerando

Lo que representa para el Estado de Derecho el derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 49 constitucional conforme al cual *el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad, toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley,*

Considerando

Lo que representa para el Estado Derecho la salvaguarda de los derechos y principios fundamentales previstos en la Constitución, dentro de los cuales se consagra el principio establecido en el artículo 109 constitucional, conforme el cual *el Estado reconocerá la autonomía universitaria como principio y jerarquía que permite*

a los profesores, estudiantes, egresados de su comunidad dedicarse a la búsqueda del conocimiento a través de la investigación científica, humanística y tecnológica, para beneficio espiritual y material de la Nación. Siendo su más genuina expresión la autonomía pedagógica, la cual se ha definido como aquella autonomía a través de la cual a la Universidad junto con sus profesores les corresponde decidir qué se ha de enseñar o investigar, cuánto hay que enseñar o investigar, cómo hay que enseñar o investigar, con quién o con quiénes hay que enseñar o investigar, autonomía que es, en definitiva, garantía del derecho a la educación. En consecuencia, cualquier actuación por parte de los órganos de seguridad del Estado que menoscabe el ejercicio de esa autonomía universitaria implica además una lesión al derecho a la educación,

Considerando

Lo que representa para el Estado de Derecho el deber de los cuerpos de seguridad del Estado de respetar la dignidad y los derechos humanos de todas las personas, conforme lo establecido en el artículo 55 constitucional. Quedándole expresamente atribuido el deber de observar el derecho que *toda persona tiene a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes. Los cuerpos de seguridad del Estado respetarán la dignidad y los derechos humanos de todas las personas,*

Considerando

Lo que representa para el Estado de Derecho el respeto del derecho fundamental de toda persona a su integridad física, psíquica y moral, previsto en el artículo 46, constitucional, y conforme el cual todo funcionario público que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley,

Considerando

Lo que representa para el Estado de Derecho el respeto del derecho fundamental a la libertad personal, previsto en el artículo 44 constitucional, y en consecuencia la obligación de que esa libertad solo puede ser privada por orden judicial salvo casos de flagrancia, la obligación de la autoridad competente de llevar un registro público de toda detención realizada, así como del derecho de toda persona de comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, y éstos, a su vez, de ser informados del lugar donde se encuentra la persona dete-

nida, ser notificados inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o con el auxilio de especialistas,

Acuerda

Primero: Rechazar cualquier acto arbitrario de órganos del Estado que desconozca el derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 49 constitucional, que impida el derecho a ser juzgado por el juez natural y sin el cumplimiento de las garantías y formalidades de manera expresa establecidas en el referido artículo constitucional.

Segundo: Exigirle a los cuerpos de seguridad del Estado, el deber de respetar la dignidad y los derechos humanos de todas las personas, establecido en el artículo 55 constitucional, conforme al cual es deber de los órganos de seguridad garantizar la protección de los ciudadanos ante situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física y sus propiedades, el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes. Por otra parte, dicho artículo expresa, en su último párrafo, que los cuerpos de seguridad deben respetar la dignidad y los derechos humanos de todas las personas. Por lo que la función de seguridad debe estar dada por la garantía de la libertad y de la paz social, en lugar de la amenaza a los derechos de la persona y su dignidad.

Tercero: Ratificar que, en el mismo orden de importancia a lo anterior, se exige a quienes cumplen funciones públicas como titulares de los órganos y entes del Estado, el respeto y reconocimiento a la autonomía universitaria, así como el efectivo alcance de la misma mediante el respeto a cada uno de sus miembros al ejercer en la Cátedra la libertad de pensamiento, la cual exige la posibilidad de expresarla, comunicarla y enseñarla.

Cuarto: Exigirle a la Defensoría del Pueblo y a la Fiscalía General de la República, su actuación autónoma e independiente, y en consecuencia acorde a los fines establecidos en la Constitución, de manera de actuar eficazmente en el restablecimiento inmediato de los derechos fundamentales vulnerados mediante la detención arbitraria del profesor jubilado de la Universidad de Carabobo, **Santiago Guevara García**. Actuación que exigimos conforme el mandato constitucional que les ha sido atribuido en los artículos 280; 281, numeral 1; y, 285, numeral 1, respectivamente.

Quinto: rechazar cualquier decisión o actuación de los cuerpos de seguridad del Estado y órganos del Sistema de Administración ante detenciones o privaciones de libertad, sin observar derecho a la dignidad de la persona y debido proceso.

COMUNICADO

Aprobado en Caracas, a los seis (6) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017), en la sesión n.º 833 del Consejo de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello.

COMUNICADO SOBRE LA SENTENCIA N.º 155, DE FECHA 28 DE MARZO DE 2017 DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Universidad Católica Andrés Bello

Facultad de Derecho

Consejo de la Facultad

A LA OPINIÓN PÚBLICA

Considerando

Que el 28 de marzo de 2017, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictó la sentencia n° 155, en la cual se admitió y declaró con lugar -sin abrir contradictorio ni permitir el derecho a la defensa de las partes involucradas- la demanda de nulidad que por razones de inconstitucionalidad intentó el Diputado Héctor Rodríguez Castro contra el acto parlamentario aprobado por la Asamblea Nacional en fecha 21 de marzo de 2017, que contiene el “Acuerdo sobre la Reactivación del Proceso de Aplicación de la Carta Interamericana de la OEA, como mecanismo de resolución pacífica de conflictos para restituir el orden constitucional en Venezuela”.

Considerando

Que la sentencia declaró la nulidad absoluta del referido acto parlamentario con fundamento en la condición de “*permanente desacato*” en el que, a su decir, se encuentra la Asamblea Nacional, en virtud del supuesto incumplimiento de ese órgano legislativo a las sentencias de la Sala Electoral y de esa Sala Constitucional, que en el año 2016 ordenaron la desincorporación de los Diputados a la Asamblea Nacional electos por el Estado Amazonas.

Considerando

Que la sentencia también basó la nulidad del acto parlamentario impugnado en una declaratoria de “*traición a la patria*” por parte de la Asamblea Nacional para lo cual señaló que “*existe una conducta que desconoce gravemente los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, como son la paz, la independencia, la soberanía y la integridad territorial, los cuales constituyen actos de ‘Traición a la Patria’*”, y que por ende esa Sala debe “*ordenar se tomen medidas de alcance normativo erga omnes, a fin de propender a la estabilidad de la institucionalidad republicana*”.

Considerando

Que la sentencia ordenó, además, iniciar de oficio un “*proceso de control innominado de la constitucionalidad*”, para lo cual expresó que “... *que luego de dictado el acto declarado nulo en esta sentencia, han venido ocurriendo otras acciones e, incluso, omisiones, que también pudieran atentarse de forma especialmente grave...*” contra la Constitución y “*la estabilidad de la República, de la Región y de la más elemental noción de justicia universal*”. No obstante, no se especifican cuáles son los referidos actos o acciones objeto del proceso de nulidad iniciado de oficio por la Sala Constitucional.

Considerando

Que a pesar de tratarse de una sentencia con carácter de definitiva, pues resuelve el fondo del asunto *in limine litis*, se dictaron medidas cautelares del siguiente tenor: (i) se ordena al Presidente de la República “*proceda a ejercer las medidas internacionales que estime pertinentes y necesarias para salvaguardar el orden constitucional... (...) tome las medidas civiles, económicas, militares, penales, administrativas, políticas, jurídicas y sociales que estime pertinentes y necesarias para evitar un estado de conmoción...*” y revise excepcionalmente la legislación sustantiva y adjetiva penal y militar allí señalada; (ii) se ordena al Presidente de la República “*evalúe el comportamiento de las organizaciones internacionales a las cuales pertenece la República, que pudieran estar desplegando actuaciones similares a las que ha venido ejerciendo el actual Secretario Ejecutivo de la Organización de Estados Americanos (OEA)...*”.

Considerando

Que la sentencia declaró en relación con la inmunidad parlamentaria, que ésta “*sólo ampara, conforme a lo previsto en el artículo 200 del Texto Fundamental, los actos desplegados por los diputados en ejercicio de sus atribuciones constitucionales (lo que no resulta compatible con la situación actual de desacato en la que se encuentra la Asamblea Nacional) y, por ende, en ningún caso, frente a ilícitos constitucionales y penales (flagrantes)*”.

Considerando

Que en ejercicio de las potestades que le corresponden a las Universidades en la orientación del país respecto a los problemas nacionales mediante su contribución doctrinaria, así como inspirar la enseñanza en un espíritu definido de democracia, conforme lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Universidades, y artículo 6, ordinales 2° y 4° del Estatuto Orgánico de la Universidad Católica Andrés Bello, y ante la gravedad que implica dicha decisión para el orden constitucional, los

valores democráticos y el respeto a los canales institucionales, conforme a los cuales deben resolverse los asuntos de interés nacional;

Resuelve

Primero: Ratificar el expreso rechazo que este órgano universitario ha manifestado en anteriores comunicados en relación a la postura asumida de forma reiterada por la Sala Constitucional, en el sentido de que todos los actos y actuaciones de la Asamblea Nacional, incluyendo la elección de su actual Junta Directiva efectuada el 5 de enero de 2017 y cualquier acto futuro son nulos de nulidad absoluta, en virtud de un supuesto “permanente desacato” de ese órgano legislativo a las sentencias de la Sala Electoral y de esa Sala Constitucional, que en el año 2016 ordenaron la desincorporación de los Diputados a la Asamblea Nacional electos por el Estado Amazonas. Debe insistirse que aun en el supuesto de que existiese tal desacato judicial, la consecuencia procesal del mismo no podría nunca ser la nulidad absoluta de todos los actos y actuaciones, presentes o futuros, del Poder Legislativo Nacional, sino (a lo sumo) la nulidad del voto de aquellos parlamentarios supuestamente “mal incorporados” a la Asamblea o bien la imposición de multas coercitivas hasta tanto ese órgano del Poder Público cumpla la sentencia, tal como dispone el artículo 122 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Segundo: Ratificar el rechazo de las graves consecuencias de esa declaratoria de desacato, como lo es la nulidad de todos los actos que dicte la Asamblea Nacional, en este caso concreto, el acto parlamentario sin forma de Ley que contiene el *“Acuerdo sobre la Reactivación del Proceso de Aplicación de la Carta Interamericana de la OEA, como mecanismo de resolución pacífica de conflictos para restituir el orden constitucional en Venezuela”* aprobado por la Asamblea Nacional en fecha 21 de marzo de 2017.

Tercero: Rechazar que esa decisión de nulidad absoluta se fundamente, además, en una declaratoria de “traición a la patria” con base en expresiones de índole política absolutamente ajenas al control jurídico al que debe atenerse la Sala Constitucional en tanto órgano de la jurisdicción constitucional. En otros términos, el control concentrado de la constitucionalidad de los actos del Poder Público de rango legal, como es el que se impugnó en este caso, solo procede por razones de índole jurídica, cuando el acto en cuestión colide con una norma constitucional, no así por razones políticas ni de mérito, las cuales no puede ni debe considerar el juez constitucional. No hay, en consecuencia, motivación jurídica alguna en la declaratoria de “traición a la patria” que sustenta la sentencia n° 155/2017.

Cuarto: Rechazar el abuso de las potestades jurisdiccionales de la Sala Constitucional, la cual inicia de oficio un “control innominado de constitucionalidad” respecto de actos que no identifica con certeza, señalando únicamente que se trata de “*otras acciones*” que “*han venido ocurriendo (...) e, incluso, omisiones, que también pudieran atentar de forma especialmente grave contra el sistema de valores, principios y normas previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y, en fin, contra la estabilidad de la República, de la Región y de la más elemental noción de justicia universal*”. El carácter innominado puede profesarse respecto de pretensiones y medidas procesales no tipificadas previamente en la Ley, pero no puede ser excusa para dar inicio a juicios de nulidad de actos no identificados expresamente, lo que se traduce en una clara violación al derecho a la defensa y al debido proceso, pues se desconoce quiénes son los sujetos demandados, quiénes los terceros interesados, cuáles las actuaciones eventualmente anuladas y por ende cuál es el objeto del litigio.

Quinto: Rechazar las medidas cautelares acordadas en la sentencia n° 155/2017 porque violan la esencia procesal de toda medida cautelar, que no es más que un proveimiento preventivo dictado en el curso de un juicio a fin de evitar daños irreparables o de difícil reparación por la sentencia definitiva. En este caso concreto, siendo que la sentencia que se dicta tiene carácter de definitiva porque resuelve el fondo del asunto, mal cabe dictar medidas cautelares que evidentemente tendrán carácter intemporal, irreversible y no provisional, como corresponde a estas decisiones preventivas.

Sexto: Rechazar tales medidas cautelares además por razones de fondo, en tanto implican órdenes al Poder Ejecutivo sobre la función de dirección de las relaciones internacionales, de exclusivo ejercicio por parte de ese Poder (artículo 236, numeral 4 de la Constitución); implican también la adopción de las medidas generales de índole económica, militar, penal, administrativa, política, jurídica y social “*que estime pertinentes y necesarias para evitar un estado de conmoción*” sin basamento constitucional para ello y, especialmente, en tanto implican el otorgamiento al Ejecutivo de funciones legislativas exclusivas del Poder Legislativo, incluidas materias de la estricta reserva legal formal, como lo es la materia penal. Ello se traduce en una abierta usurpación de la función legislativa que es exclusiva de la Asamblea Nacional, por ende en una violación del Estado de Derecho y de dos de sus pilares fundamentales, como lo son el principio de separación de poderes y el principio de legalidad. Ni aun siquiera en casos de estado de excepción podría el Presidente de la República ejercer esa facultad legislativa, pues como dispone el artículo 339 de la Constitución de 1999, en el estado de excepción no se inte-

rumpe el funcionamiento normal de los órganos del Poder Público, incluyendo la función legislativa.

Séptimo: Rechazar la declaratoria de la sentencia en relación con la inmunidad parlamentaria, pues resulta contraria al artículo 200 de la Constitución, en virtud del cual los Diputados gozan de inmunidad en el ejercicio de sus funciones y precisamente en ejercicio de tales funciones fue que se aprobó el acto parlamentario sin forma de ley que se anula en la sentencia n° 155/2017.

Octavo: Ratificar que la Sala Constitucional desconoce el principio de supremacía constitucional del cual es responsable en su condición de órgano titular del ejercicio del control jurídico del Poder, al negarle y vetarle con evidente arbitrariedad, a la Asamblea Nacional su condición de órgano constitucional y en consecuencia la titularidad de la función legislativa y del control político parlamentario.

Noveno: Reiterar que exigimos a los demás órganos del Poder Público reconocer y respetar en sus decisiones el principio de supremacía constitucional (artículo 7, constitucional), principio de separación de poderes (artículo 136, constitucional), y debido proceso (artículo 49, constitucional), postulados inescindibles del Estado de Derecho y a los cuales debe estar sometido su ejercicio, determine o fundamente sus decisiones como es el caso de la citada sentencia número 155 del 28 de marzo de 2017.

Aprobado en Caracas, a los treinta y un días (31) del mes de marzo dos mil diecisiete (2017), en la sesión n.º 835 del Consejo de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello.

COMUNICADO SOBRE LA SENTENCIA N.º 156, DE FECHA 29 DE MARZO DE 2017 DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Universidad Católica Andrés Bello

Facultad de Derecho

Consejo de la Facultad

A LA OPINIÓN PÚBLICA

Considerando

Que el 29 de marzo de 2017, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictó la sentencia n° 156, en la cual se admitió y decidió en cuanto al fondo el recurso de interpretación planteado el día 28 del mismo mes y año, por la Corporación Venezolana de Petróleo (CVP) sobre el contenido y alcance de los artículos 187, numeral 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Considerando

Que la sentencia ratificó su criterio en relación a la condición de “*permanente desacato*” en el que, a su decir, se encuentra la Asamblea Nacional en virtud del supuesto incumplimiento de ese órgano legislativo a las sentencias de la Sala Electoral y de esa Sala Constitucional, que en el año 2016 ordenaron la desincorporación de los Diputados a la Asamblea Nacional electos por el Estado Amazonas.

Considerando

Que la sentencia declaró, como consecuencia de la ratificación del “*desacato judicial*”, que el Poder Legislativo Nacional se encuentra en situación de “*omisión inconstitucional parlamentaria*” y por ende dispuso que mientras esa situación persista “...*esta Sala Constitucional garantizará que las competencias parlamentarias sean ejercidas directamente por esta Sala o por el órgano que ella disponga, para velar por el Estado de Derecho*”. En consecuencia, asume la Sala Constitucional el ejercicio de las competencias parlamentarias hasta tanto finalice la “*situación de desacato*” y “*omisión inconstitucional parlamentaria*”.

Considerando

Que la sentencia también declaró que *“Sobre la base de la omisión inconstitucional declarada, esta Sala Constitucional resuelve que no existe impedimento alguno para que el Ejecutivo Nacional constituya empresas mixtas en el espíritu que establece el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, a cuyo efecto el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Petróleo, deberá informar a esta Sala de todas las circunstancias pertinentes a dicha constitución y condiciones, incluidas las ventajas especiales previstas a favor de la República. Cualquier modificación posterior de las condiciones deberá ser informada a esta Sala, previo informe favorable del Ministerio de Energía y Petróleo”* y que en consecuencia la Asamblea Nacional *“no podrá modificar las condiciones propuestas ni pretender el establecimiento de otras condiciones”*.

Considerando

Que la sentencia declaró finalmente que ante la *“omisión inconstitucional parlamentaria”* y *“...sobre la base del estado de excepción, el Jefe de Estado podrá modificar, mediante reforma, la norma objeto de interpretación, en correspondencia con la jurisprudencia de este Máximo Tribunal...”*, es decir, atribuye al Presidente de la República el ejercicio de la función legislativa, ratificando en tal sentido la sentencia n° 155 de 28 de marzo de 2017.

Considerando

Que en ejercicio de las potestades que le corresponden a las Universidades en la orientación del país respecto a los problemas nacionales mediante su contribución doctrinaria, así como inspirar la enseñanza en un espíritu definido de democracia, conforme lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Universidades, y artículo 6, ordinales 2° y 4° del Estatuto Orgánico de la Universidad Católica Andrés Bello, y ante la gravedad que implica dicha decisión para el orden constitucional, los valores democráticos y el respeto a los canales institucionales, conforme a los cuales deben resolverse los asuntos de interés nacional;

Resuelve

Primero: Ratificar el expreso rechazo que este órgano universitario ha manifestado en anteriores comunicados en relación a la postura asumida de forma reiterada por la Sala Constitucional, en el sentido de que todos los actos y actuaciones de la Asamblea Nacional, incluyendo la elección de su actual Junta Directiva efectuada el 5 de enero de 2017 y cualquier acto futuro son nulos de nulidad absoluta, en virtud de un supuesto *“permanente desacato”* de ese órgano legislativo a las sentencias de la Sala Electoral y de esa Sala Constitucional, que en el año 2016 ordenaron la desincorporación de los Diputados a la Asamblea Nacional electos

por el Estado Amazonas. Debe insistirse que aun en el supuesto de que existiese tal desacato judicial, la consecuencia procesal del mismo no podría nunca ser la nulidad absoluta de todos los actos y actuaciones, presentes o futuros, del Poder Legislativo Nacional, sino (a lo sumo) la nulidad del voto de aquellos parlamentarios supuestamente “mal incorporados” a la Asamblea o bien la imposición de multas coercitivas hasta tanto ese órgano del Poder Público cumpla la sentencia, tal como dispone el artículo 122 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Segundo: Ratificar el rechazo de las graves consecuencias de esa declaratoria de desacato, que se traducen en la total inhabilitación del Poder Legislativo Nacional, especialmente del ejercicio de las funciones de control político cuyo ejercicio se le sustrae írritamente a la Asamblea Nacional mediante esta sentencia, en abierta violación al principio de separación de poderes y a la soberanía popular que mediante el sufragio eligió a ese órgano parlamentario nacional, lo que implica en definitiva una grave alteración a los principios fundamentales del Estado de Derecho.

Tercero: Denunciar que la sentencia n° 156/2017 de la Sala Constitucional constituye una grave alteración del sistema democrático venezolano, que irrespeta la soberanía popular y usurpa funciones que imprescriptible e indelegablemente son potestad de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo establecido en la Constitución venezolana.

Cuarto: Rechazar absolutamente, por la grave violación que también implica al principio constitucional de separación de poderes, que la Sala Constitucional, en tanto órgano judicial que es, asuma “*directamente o por el órgano que ella disponga*” el ejercicio de las competencias parlamentarias hasta tanto cese la situación de “desacato”. Lejos de garantizar el Estado de Derecho, tal decisión constituye una clara usurpación de funciones, una abierta violación al principio de separación de poderes y el desconocimiento del principio de legalidad, conforme al cual los órganos del Poder Público solo podrán ejercer las competencias que le estén expresamente atribuidas por la Constitución o las leyes. El único órgano del Poder Público Nacional que de acuerdo con la Constitución venezolana puede ejercer la función legislativa y la función de control político parlamentario respecto del resto de los órganos del Poder Público, es la Asamblea Nacional y las excepciones a esa exclusividad serán únicamente las que de modo expreso disponga el Texto Constitucional.

Quinto: Rechazar, con fundamento en las mismas razones jurídicas que se exponen en el numeral anterior, que la sentencia atribuya al Presidente de la República, sobre la base de una inconstitucional remisión al estado de excepción declarada

en reciente sentencia n° 155 de 28 de marzo de 2017, la atribución de “*modificar, mediante reforma, la norma objeto de interpretación*”. Ello implica, de nuevo, una abierta usurpación de la función legislativa, exclusiva de la Asamblea Nacional, a favor del Poder Ejecutivo, violatoria por ende del Estado de Derecho y de dos de sus pilares fundamentales, como lo son el principio de separación de poderes y el principio de legalidad. Ni aun siquiera en casos de estado de excepción podría el presidente de la República ejercer esa facultad legislativa, pues como dispone el artículo 339 de la Constitución de 1999, en el estado de excepción no se interrumpe el funcionamiento normal de los órganos del Poder Público, incluyendo la función legislativa.

Sexto: Denunciar las graves implicaciones que sobre el patrimonio público pudiesen eventualmente producirse ante la ausencia del debido control político de la Asamblea Nacional respecto de la constitución de empresas mixtas por parte del Ejecutivo Nacional, control legislativo que resulta imperativo conforme al Texto Fundamental y la Ley Orgánica de Hidrocarburos, sin que sea posible su sustitución por sentencias ni acto alguno del Poder Judicial.

Séptimo: Advertir que la usurpación de funciones constituye un vicio de inconstitucionalidad que conlleva a la nulidad de los actos ejercidos por la autoridad usurpada, de acuerdo al artículo 138 constitucional y constituye, además, un hecho punible tipificado en la legislación penal venezolana.

Octavo: Ratificar que la Sala Constitucional desconoce el principio de supremacía constitucional del cual es responsable en su condición de órgano titular del ejercicio del control jurídico del Poder, al negarle y vetarle con evidente arbitrariedad, a la Asamblea Nacional su condición de órgano constitucional y en consecuencia la titularidad del control político respecto del órgano Ejecutivo Nacional, sea ante el ejercicio de la función administrativa o de gobierno conforme lo dispuesto en el artículo 236 constitucional. Control político del Poder que está llamado a ejercer la Asamblea Nacional en razón de su naturaleza y vocación como órgano parlamentario, la forma de elección de sus integrantes y los mecanismos para la toma de sus decisiones, estos últimos manifestación y expresión del principio democrático y pluralismo político.

Noveno: Reiterar que exigimos el restablecimiento inmediato del Estado democrático de derecho, el respeto al principio de supremacía constitucional (artículo 7, constitucional), al principio de separación de poderes (artículo 136, constitucional), y al debido proceso (artículo 49, constitucional), postulados constitucionales inescindibles y a los cuales debe estar sometido el ejercicio de la jurisdicción

COMUNICADO

constitucional y sus decisiones, como es el caso de la citada sentencia número 156 del 29 de marzo de 2017.

COMUNICADO SOBRE EL RECHAZO AL EJERCICIO ABUSIVO Y DESPROPORCIONADO DE LA FUERZA EN LAS MANIFESTACIONES PACÍFICAS REALIZADAS EN LAS ÚLTIMAS SEMANAS

Universidad Católica Andrés Bello

Facultad de Derecho

Consejo de la Facultad

A LA OPINIÓN PÚBLICA

Considerando

Que en las últimas semanas se han convocado y realizado diversas manifestaciones ciudadanas en protesta a la ruptura del orden constitucional en Venezuela, consolidada en las sentencias N° 155 y 156 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia;

Considerando

Que el derecho a la manifestación pacífica es un derecho humano inherente a la democracia, reconocido entre otros en los artículos 20 y 21 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también reconocido en el artículo 68 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

Considerando

Que de conformidad con los estándares internacionales y constitucionales, queda prohibido el uso de armas de fuego, sustancias tóxicas y en general, el uso desproporcionado de la fuerza pública en manifestaciones pacíficas;

Considerando

Que de manera especial, los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (1990), resumen los lineamientos que deben regir la actuación de funcionarios en el marco de manifestaciones, estableciendo que solo podrá acudir a medios de fuerza cuando sea estrictamente necesario, y siempre en proporción a la gravedad de la situación;

Considerando

Que el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a través de distintas Resoluciones, ha subrayado la importancia de garantizar el ejercicio del derecho a manifestar, destacando “*la necesidad de abordar la gestión de las concentraciones, como las manifestaciones pacíficas, a fin de contribuir a su pacífica celebración, prevenir muertes o lesiones entre los manifestantes, los transeúntes, los responsables de supervisar las manifestaciones y los funcionarios de las fuerzas del orden, y evitar cualquier tipo de violación o abuso de los derechos humanos*” (Resolución N° 22/10 de 9 de abril de 2013);

Considerando

Que las *Normas sobre la actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en funciones de control del orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones* (Gaceta Oficial N° 40.589 de 27 de enero de 2015), a pesar de contener algunas regulaciones violatorias a derechos humanos, reconoce el principio del “*uso progresivo y diferenciado de la fuerza*” (artículo 5);

Considerando

Que el artículo 15 de las citadas *Normas*, establece que únicamente en caso de alteraciones al orden público, la Fuerza Armada Nacional podrá intervenir, en primer lugar, para negociar con los manifestantes a fin de atender las perturbaciones; y en segundo lugar, solo si tales métodos de solución de conflictos generan resultado, podrán acudir al “*uso progresivo y diferenciado de la fuerza*”;

Considerando

Que entre otros estándares, el citado artículo 15 dispone que el uso de la fuerza no podrá emplearse “*contra las personas que se retiran o caen mientras corren*”; que el uso de agentes químicos solo podrá emplearse en “*forma estrictamente localizada, a fin de evitar su difusión y extensión, en inmediaciones o cercanía de edificaciones que congreguen personas con mayor riesgo de sufrir sus consecuencias*”; no “*arrojarán o devolverán objetos contundentes lanzados previamente por quienes actúan en forma violenta en las reuniones públicas o manifestaciones*” y “*descenderán en la escala de uso progresivo y diferenciado de la fuerza, a medida que desciende la resistencia*”;

Considerando

Que los estándares mencionados aplican incluso en manifestaciones no pacíficas o ilegales, pues aun en estas situaciones los funcionarios están obligados a respetar los derechos humanos a la vida y a la integridad personal;

Considerando

Que en las manifestaciones pacíficas desarrolladas en las últimas semanas, como ha sido ampliamente recogido en medios de comunicación, efectivos de la Fuerza Armada Nacional y la Policía Nacional Bolivariana han violado los estándares internacionales y nacionales que rigen el uso de la fuerza en manifestaciones, hechos cuya amplia difusión los convierten en “hechos comunicacionales”, con pleno valor probatorio;

Considerando

Que en esas manifestaciones el uso de la fuerza ha sido desproporcionada, especialmente, por el uso injustificado y abusivo de bombas lacrimógenas, empleadas para dispersar y perseguir a los manifestaciones, y no como medidas extremas para contener, en la estricta medida necesaria, alteraciones al orden público; siendo especialmente condenable la activación de esas bombas mediante escopetas directamente contra el cuerpo de los manifestaciones, en clara violación a los derechos humanos a la vida y a la integridad personal;

Considerando

Que el resultado del ejercicio abusivo y desproporcionado de la fuerza ha sido innumerables manifestantes heridos, e incluso, lamentables muertes de manifestantes, consecuencia del impacto de bombas lacrimógenas y otros objetos;

Considerando

Que el ejercicio abusivo y desproporcionado de la fuerza como herramienta para reprimir manifestaciones, ha pretendido ser avalado por el Gobierno a través del llamado “Plan Zamora”, cuya desactivación ha sido solicitada por setenta y un (71) Organizaciones No Gubernamentales, en comunicado suscrito, entre otros, por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello;

Considerando

Que el ejercicio abusivo y desproporcionado de la fuerza como herramienta para reprimir manifestaciones, al constituir un hecho comunicacional, exige la inmediata intervención de los órganos del Poder Público llamados a intervenir en defensa de los derechos humanos e iniciar las investigaciones correspondientes, de manera especial, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, de acuerdo con los artículos 19, 22, 51, 68, 280, 281, 284 y 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

Resuelve

Primero: Condenar el ejercicio abusivo y desproporcionado de la fuerza en las manifestaciones pacíficas realizadas en las últimas semanas, como actuaciones violatorias del derecho a la vida, a la integridad personal y a la manifestación, componente esencial de la democracia constitucional.

Segundo: Condenar la intención de Gobierno de justificar la represión de manifestaciones a través de planes de seguridad nacional, como el llamado “Plan Zamora”.

Tercero: Exigir a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público que, basados en los elementos probatorios existentes, incluyendo numerosos hechos comunicacionales, inicien las investigaciones llamadas a determinar la responsabilidad personal de los funcionarios que han participado en el diseño, supervisión y ejecución de los planes de seguridad violatorios de los derechos humanos.

Cuarto: Exigir a la Fuerza Armada Nacional, a la Policía Nacional Bolivariana y a los demás órganos de seguridad y defensa del Estado, el inmediato cumplimiento de los estándares internacionales y nacionales que garantizan, protegen y promueven el derecho a la manifestación, y que en correspondencia con ello, inicien las investigaciones disciplinarias para determinar la responsabilidad de los funcionarios que han participado en el diseño, supervisión y ejecución de los planes de seguridad violatorios de los derechos humanos.

Quinto: Mantener el estricto seguimiento de los casos de violación de derechos humanos en el marco de manifestaciones pacíficas, a fin de efectuar las recomendaciones y denuncias correspondientes.

Aprobado en Caracas, a los dos (2) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la sesión n.º 837 del Consejo de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello.

COMUNICADO SOBRE LA CONVOCATORIA A UNA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Universidad Católica Andrés Bello

Facultad de Derecho

Consejo de la Facultad

A LA OPINIÓN PÚBLICA

Considerando

Que el 1 de mayo de 2017, el Presidente de la República anunció su intención de convocar a una “asamblea nacional constituyente”, la cual estaría supuestamente integrada por representantes de diversos grupos obreros, comunas, campesinos, líderes comunitarios y miembros de la “unión cívico-militar”, según lo declarado por el Presidente de la República y de acuerdo a las bases que el Gobierno aprobará para su remisión al Consejo Nacional Electoral.

Considerando

Que de acuerdo al artículo 347 de la Constitución, es el pueblo de Venezuela, en su condición de depositario del poder constituyente originario, el único que puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente, con el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución.

Considerando

Que el Presidente de la República, de acuerdo al artículo 348 de la Constitución, sólo tiene iniciativa para proponer la convocatoria a un proceso constituyente, más no la convocatoria en sí misma, pues esta última sólo debe realizarse mediante un referéndum en el cual la mayoría de los electores decida si quieren o no ir a dicho proceso y bajo qué bases, incluido el modo de elección de sus miembros, pues de ser afirmativa la voluntad de convocarla, ello implicaría que la Constitución vigente deberá ser sustituida por una nueva, más allá que el proyecto de esta última deba ser también sometido a referéndum.

Considerando

Que según el referido anuncio del Presidente de la República del 1° de mayo de 2017, dicha “constituyente” tendría aproximadamente quinientos miembros, la mitad de los cuales serían electos por aquellos grupos creados por el Ejecutivo Nacional bajo la denominación de “Poder Comunal”, los cuales no se corresponden con lo establecido en la Constitución.

Considerando

Que las instancias y consejos del poder popular o comunal no son sujetos titulares de derechos civiles y políticos, las cuales son controladas por el Poder Ejecutivo, que es el único que tiene la potestad de decidir sobre su existencia y funcionamiento.

Considerando

Que esa “asamblea nacional constituyente”, cuya mayoría de miembros dependería directamente del Poder Ejecutivo Nacional, pretende ser una asamblea originaria, por lo que tiene por finalidad dictar una nueva Constitución y asumir el ejercicio de todas las funciones de los poderes del Estado, incluyendo la función legislativa y la reorganización de los Poderes Judicial, Ciudadano y Electoral, lo cual implica la reunión de todos los poderes públicos en un órgano directamente dependiente de un poder constituido como lo es el Poder Ejecutivo Nacional, en franca violación del Estado de Derecho y del principio de separación de poderes.

Considerando

Que tal “proceso constituyente” resultaría un fraude a la Constitución de 1999 en franca violación a los artículos 347 y siguientes del propio Texto Fundamental que regulan restrictivamente y con rigidez constitucional los supuestos y el procedimiento a seguir para la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente.

Considerando

Que tal “asamblea constituyente” también es un fraude a la Constitución, pues no cumple ni puede asimilarse a los parámetros de un proceso constituyente, en los términos establecidos en los artículos 347, 348 y 349 del Texto Constitucional, por cuanto se trataría de una asamblea nacional constituyente que viola el derecho fundamental a optar a cargos de elección popular, recogido en los artículos 64 y 65 de la Constitución, pues el común de los ciudadanos no podrá libremente optar al ejercicio del cargo de constituyente, dado que la selección se realizará de manera cerrada dentro de los grupos escogidos por el Gobierno.

Considerando

Que tal “proceso constituyente” violaría, además, las bases del Estado democrático, tanto de la democracia participativa como la democracia representativa, cuya base fundamental es el ejercicio del poder fundamentado en la elección de los gobernantes, elecciones que deben necesariamente ser libres, universales, directas y secretas, en condiciones de igualdad y competitividad electoral, tal como lo establecen la Constitución Venezolana (artículos 63, 64, 65 y 293), la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 21) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles

y Políticos (artículo 25), en la medida en que buena parte de los miembros constituyentes serán designados por los consejos comunales y asambleas del llamado Poder Popular que determine y controle el Poder Ejecutivo Nacional.

Resuelve

Primero: Denunciar que la propuesta presentada por el Presidente de la República no se corresponde con la Asamblea Nacional Constituyente establecida y regulada por la Constitución, y que implica un fraude a la misma destinada a centralizar, bajo el control del Poder Ejecutivo, todas las funciones de los poderes del Estado, incluyendo la función legislativa y conculcar el derecho al sufragio universal, directo y secreto.

Segundo: Rechazar cualquier convocatoria a una asamblea nacional constituyente que realice directamente el Presidente de la República, o cualquier otro de los órganos del poder público establecidos en el artículo 348 de la Constitución, en abierta violación a esa norma constitucional y a la contenida en el artículo 347 *eiusdem*, pues la única convocatoria posible debe provenir del pueblo de Venezuela, quien mediante referéndum y por el voto de la mayoría de los electores así lo decida, aprobando también, en dado caso, las bases constituyentes de tal eventual proceso.

Tercero: Expresar el rechazo de las graves consecuencias que tendría la instalación de esa “asamblea nacional constituyente ciudadana” o comunal que carece absolutamente de soporte constitucional, y que implicaría una grave violación a nuestro sistema democrático, al derecho fundamental al sufragio, al derecho fundamental a ser electo para el ejercicio de cargos públicos, al derecho fundamental a la participación ciudadana en los asuntos públicos y al principio de separación de poderes y el desconocimiento del principio de legalidad, conforme al cual los órganos del Poder Público solo podrán ejercer las competencias que le estén expresamente atribuidas por la Constitución o las leyes.

Cuarto: Exigir el restablecimiento inmediato del Estado Democrático de Derecho, el respeto al principio de supremacía constitucional (artículo 7, constitucional), al principio de separación de poderes (artículo 136, constitucional), a las normas constitucionales que regulan los supuestos, límites y procedimiento a seguir para la convocatoria a una asamblea nacional constituyente, y a los derechos fundamentales a la participación ciudadana, al sufragio y a ser electo para el ejercicio de cargos públicos (artículos 62, 63, 64 y 65, constitucionales) postulados constitucionales inescindibles y a los cuales deben someterse todos los órganos del poder público y los ciudadanos.

COMUNICADO

Aprobado en Caracas, a los dos (2) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la sesión n.º 837 del Consejo de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello.

COMUNICADO SOBRE LA VIOLACIÓN DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA DE LA SEDE DE UCAB-GUAYANA POR PARTE DE EFECTIVOS DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA DEL 16 DE MAYO DE 2017, Y LA DETENCIÓN ARBITRARIA DEL PROFESOR MARCOS VALVERDE Y DEL ESTUDIANTE NELSON NAVAS.

El Consejo conoció la propuesta del comunicado el cual quedó aprobado en los términos que seguidamente se señalan:

Universidad Católica Andrés Bello

Facultad de Derecho

Consejo de la Facultad

A LA OPINIÓN PÚBLICA

Considerando

Que en la mañana del martes 16 de mayo de 2017, efectivos de la Guardia Nacional Bolivariana, a bordo de ocho motocicletas, traspasaron ilegalmente el portón principal de la sede de la UCAB en Ciudad Guayana, y una vez dentro del *campus* detuvieron arbitrariamente al estudiante de la Escuela de Comunicación Social, Nelson Nava; así como al periodista y profesor de la misma Escuela, Marcos Valverde, quien fue apresado fuera del recinto cuando trató de mediar con los funcionarios;

Considerando

Que la medida cautelar sustitutiva de presentación de fiadores dictada al estudiante Nelson Navas, el jueves 18 de mayo, constituye otra actuación inconstitucional e ilegal, puesto que la misma no fue solicitada por la Fiscalía –como corresponde por la titularidad de la acción penal en manos del Ministerio Público– sino que fue acordada por el Tribunal de Control por su propia iniciativa, en contravención de las normas previstas en la Constitución y el Código Orgánico Procesal Penal;

Considerando

Que la detención, por nueve horas, del profesor Marcos Valverde es una demostración del uso de detenciones arbitrarias como método de represión y criminalización de la protesta por parte de los cuerpos de seguridad del Estado;

Considerando

Que estos lamentables hechos constituyen la primera transgresión contra la autonomía universitaria de nuestra casa de estudios, en sus 63 años de historia, y que, del mismo modo, lesionan los derechos y garantías de Nelson Nava y Marcos Valverde, contemplados en la Constitución y las leyes, así como los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos;

Considerando

Que la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria en su artículo 109, el cual establece la inviolabilidad del recinto universitario, componente esencial de dicho principio, así como garantía del desenvolvimiento libre e independiente de la comunidad universitaria;

Considerando

Que la Ley de Universidades reitera la inviolabilidad del recinto universitario en su artículo 7, por lo cual este no puede ser allanado sino para impedir la consumación de un delito inminente o en cumplimiento de una orden judicial, siendo estos los dos únicos supuestos admisibles para la entrada de fuerzas de seguridad del Estado;

Considerando

Que el Reglamento Parcial de la Ley de Universidades de 1976 prevé la aplicación de las normas relativas a las visitas domiciliarias en el anterior Código de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 7, hoy trasladables a las normas concernientes al allanamiento del domicilio del Código Orgánico Procesal Penal en sus artículos 196 y siguientes;

Considerando

Que tanto la *Declaración Mundial sobre la Educación Superior en el Siglo XXI* y el *Marco de Acción Prioritaria para el Cambio y Desarrollo de la Educación Superior*, aprobados por la Conferencia Mundial sobre la Educación Superior de la UNESCO en 1998, como el documento propuesto por la Asociación Internacional de Universidades ante dicho organismo internacional – titulado “*Declaración sobre libertad académica, autonomía universitaria y responsabilidad social*” – y la *Declaración de Sinaia* de 1992, destacan la importancia del principio de la autonomía universitaria como garantía frente a la interferencia externa dirigida contra la independencia y gobierno interno de la universidad;

Considerando

Que la Constitución consagra, en su artículo 25, la responsabilidad penal, civil y administrativa de aquellos funcionarios que ordenen o ejecuten actos que violen

o menoscaben los derechos garantizados en ella y en las leyes, tales como los perpetrados contra nuestra casa de estudio y los dos miembros de su comunidad aquí descritos;

Resuelve

Primero: Condenar la violación de la autonomía universitaria de la sede de UCAB-Guayana por parte de efectivos de la Guardia Nacional Bolivariana del 16 de mayo de 2017, como ejercicio abusivo y desproporcionado de la fuerza pública contra la inviolabilidad del recinto universitario, sin que existiese orden judicial ni la inminencia de la consumación de un delito para proceder a un allanamiento, de acuerdo a las normas señaladas tanto en la Constitución como las leyes de la República.

Segundo: Condenar la detención arbitraria del profesor Marcos Valverde y del estudiante Nelson Navas, quienes vieron limitada su libertad sin justificación alguna y vulnerados sus derechos y garantías constitucionales, por parte de los cuerpos de seguridad del Estado.

Tercero: Condenar la medida cautelar restrictiva de la libertad de presentación de fiadores, acordada por el Tribunal de Control para la liberación del estudiante Nelson Navas, medida que no fue solicitada por la Fiscalía y que, por tanto, no podía ser aplicada las normas previstas en la Constitución Nacional y las leyes relativas al proceso penal.

Cuarto: Exigir a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público que, basados en los elementos probatorios existentes, incluyendo numerosos hechos públicos comunicacionales, inicien las investigaciones tendentes a determinar la responsabilidad personal de los funcionarios que han participado en estos hechos violatorios de la autonomía universitaria y los derechos y garantías de los miembros de la comunidad universitaria detenidos en dicha circunstancia.

Quinto: Exigir a la Fuerza Armada Nacional, a la Policía Nacional Bolivariana y a los demás órganos de seguridad y defensa del Estado – siendo de directa y especial mención la Guardia Nacional Bolivariana–, el inmediato cumplimiento de los estándares internacionales y nacionales que garantizan, protegen y promueven el principio de la autonomía universitaria, la inviolabilidad del recinto universitario y los derechos y garantías de las personas detenidas durante manifestación o con motivo de estas; y que, en correspondencia con ello, inicien las investigaciones disciplinarias para determinar la responsabilidad de los funcionarios que han participado en el en los hechos violatorios de esta norma constitucional y los derechos humanos de los miembros de nuestra comunidad.

COMUNICADO

Sexto: Exhortar a los miembros de la comunidad universitaria venezolana y a la ciudadanía en general, a mantenerse alerta ante estos atropellos contra la autonomía universitaria y los derechos de los participantes en manifestaciones pacíficas.

Séptimo: Reiterar el firme compromiso de esta Facultad de defender la democracia venezolana, la libertad y los derechos humanos.

Aprobado en Caracas, a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la sesión N.º 839 del Consejo de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello.

COMUNICADO EN RECHAZO A LA DETENCIÓN ARBITRARIA DEL PROFESOR ÁNGEL ZERPA APONTE

Universidad Católica Andrés Bello
Facultad de Derecho
Consejo de la Facultad
A LA OPINIÓN PÚBLICA

Considerando

El deber que corresponde a las universidades en la orientación de la vida del país mediante su contribución en el esclarecimiento de los problemas nacionales, conforme con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Universidades, y artículo 6, ordinal 2°, del Estatuto Orgánico de la Universidad Católica Andrés Bello.

Considerando

Que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a través del fallo n.º 545 de fecha 20 de julio de 2017, en franca violación del debido proceso al decidir sin haber tramitado el proceso judicial correspondiente, declaró nulo el procedimiento de designación de 33 magistrados principales y suplentes emprendido por la Asamblea Nacional y, además, anticipadamente y al margen sus competencias constitucionales y legales, calificó el juramento de los nuevos magistrados como constitutivo de los delitos de usurpación de funciones y traición a la patria; señalando, a consecuencia de ello, que: *“corresponde a las autoridades competentes, civiles y militares, ejecutar las acciones de coerción pertinentes a fin de mantener la paz y seguridad nacional.”*

Considerando

Que el sábado 22 de julio de 2017, el profesor Ángel Zerpa Aponte, quien es docente de esta Facultad, fue aprehendido arbitrariamente y sin orden judicial por efectivos del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) y, posteriormente, el 25 de julio de 2017, también fueron arbitrariamente detenidos los ciudadanos Zuleima González y Jesús Rojas, por la supuesta comisión del delito de traición a la patria, sobre la base de lo señalado en la precitada decisión n.º 545 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Considerando

Que el mencionado cuerpo de seguridad mantiene al profesor Ángel Zerpa Aponte totalmente incomunicado de sus familiares y abogados; en condiciones de reclusión contrarias, no solo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico venezolano, sino también a los estándares internacionalmente aceptados para la preservación de la dignidad humana en condiciones de privación de libertad; lo cual constituye una grave violación a sus derechos a la integridad personal, al debido proceso e, incluso, a la salud y la vida.

Considerando

Que en fecha 24 de julio de 2017, en flagrante violación de su derecho a ser juzgado por el juez natural, el profesor Ángel Zerpa Aponte fue presentado ante tribunales militares para la realización de la Audiencia de Presentación, en la cual le fue negado su derecho a contar con la asistencia jurídica de un defensor privado de su confianza, al mantenerlo incomunicado y no permitírsele elegir y designar al abogado de su preferencia, debiendo asumir su propia defensa técnica, ante el intento ilegítimo (y por él rechazado) de designación de oficio de un defensor público de carácter militar.

Considerando

Que el Tribunal Primero de Control del Circuito Judicial Penal Militar ordenó la privación de libertad del profesor Ángel Zerpa Aponte, imputándole el delito de traición a la patria tipificado en el artículo 464 del Código Orgánico de Justicia Militar.

Considerando

Que, de conformidad con el artículo 261 de nuestra Carta Magna, la competencia de los tribunales militares debe circunscribirse al juzgamiento de los delitos de naturaleza militar, entendidos como aquellos que impliquen el incumplimiento de los deberes militares, que sean cometidos por efectivos militares en servicio activo.

Resuelve

Primero: Rechazar la detención arbitraria y la violación de los derechos a la libertad personal, el debido proceso, defensa y juez natural, de las que son víctimas el profesor Ángel Zerpa Aponte y los ciudadanos Zuleima González y Jesús Rojas y, en consecuencia, exigir su plena e inmediata libertad.

Segundo: Condenar el uso de la justicia militar para el juzgamiento de civiles, jurisdicción que ha sido empleada como herramienta para la persecución política

por parte de las dictaduras que se instauraron en el pasado en este continente. Por ello, es pertinente resaltar que en un Estado Democrático de Derecho, la intervención de la jurisdicción militar ha de considerarse de forma restrictiva y excepcional, de manera que sea aplicada únicamente en la protección de bienes jurídicos de naturaleza castrense que hayan sido vulnerados por miembros de las fuerzas armadas en el ejercicio de sus funciones.

Tercero: Exhortar a los órganos del Sistema de Justicia a actuar con la más absoluta imparcialidad y dentro del más estricto marco de sus competencias constitucionales y legales, y con absoluto respeto a los derechos y principios consagrados en nuestra Constitución.

Cuarto: Exigir al Vicepresidente de la República, ciudadano Tareck El Aissami, de quien depende el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), la inmediata liberación del magistrado y profesor Ángel Zerpa Aponte, y garantizar se tomen todas las medidas de tutela relativas a su integridad personal.

Quinto: Advertir que el profesor Ángel Zerpa Aponte no ha incurrido en el delito de traición a la patria, ya que éste sólo puede cometerse en el marco de un conflicto armado internacional, cuando se pretende cambiar la forma republicana de gobierno por medios violentos o poner en peligro la independencia o integridad territorial de la República.

Sexto: Exhortar a los órganos de los Poderes Públicos que procuren encausar, por medio de la concertación, las diferencias que han dado lugar a la profunda crisis que vive la Nación, actuando en estricto apego a la Constitución y, en aras de garantizar la paz y los derechos de todos los venezolanos.

Aprobado en Caracas, a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017), en la sesión n.º 845 del Consejo de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello.